

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se le informa señor Juez que el demandado NELSON GUSTAVO GARCÍA RODRÍGUEZ se encuentra notificado personalmente vía correo electrónico el día 19 de enero de 2024, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 08 de febrero del 2024.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, ocho (08) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	0159
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-01675-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S. A.
Demandado	NELSON GUSTAVO GARCÍA RODRÍGUEZ
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

SCOTIABANK COLPATRIA S. A. S, por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de NELSON GUSTAVO GARCÍA RODRÍGUEZ, teniendo en cuenta los pagarés obrantes en el proceso, para que se libere orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 19 de diciembre del 2023 y 18 de enero de 2024 que admite reforma a la demanda.

El demandado NELSON GUSTAVO GARCÍA RODRÍGUEZ, fue notificado personalmente por correo electrónico el día 19 de enero del 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, los pagarés obrantes en el proceso, cumplen con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en ellos contenida cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S. A., y en contra de NELSON GUSTAVO GARCÍA RODRÍGUEZ, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 19 de diciembre del 2023 y 18 de enero de 2024 que admite reforma a la demanda.

**SEGUNDO: ORDENAR** el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$63.308.657.40 pesos.

**QUINTO:** En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 09 de febrero del 2024.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63d4bf9205b0c958759ac0d39d1305da0d7060efb3f975431da5b62bf9bbd810**

Documento generado en 08/02/2024 07:51:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECREATRIAL:** Le informo señor Juez que, el anterior memorial fue recibido el día viernes, 2 de febrero de 2024 a las 8:00 horas, a través del correo electrónico institucional del Juzgado.

Daniela Pareja Bermúdez  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Auto Sustanciación</b>	554
<b>Radicado</b>	05001-40-03-009-2023-01552-00
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>Demandante</b>	JUAN PLANTAS S.A.S.
<b>Demandado</b>	PAULO ANDRÉS CALVO LONDOÑO
<b>Decisión</b>	Traslado solicitud reducción de embargos.

Teniendo en cuenta la solicitud de reducción de embargos presentada por la parte demandada, se corre traslado a la parte demandante por el término de cinco (05) días, para que manifieste de cuál de ellas prescinde o rinda las aplicaciones a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 600 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,  
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO,  
fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 09 de  
febrero de 2024 a las 8 A.M.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 009 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **894616447ec059885d304106be2f2f22dc942cb40c71c38347ef4fd0e110ba8e**

Documento generado en 08/02/2024 07:51:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 05 de febrero del 2024, a las 4:31 p. m.  
Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, ocho (08) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0559
RADICADO	05001-40-03-009-2024-00128-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JHON URIBE E HIJOS S. A.
DEMANDADO	FREDIS ELÍAS PACHECO DURÁN
DECISIÓN	Incorpora Notificación personal negativa – Autoriza notificar dirección informada demanda

Se dispone agregar constancia del envío de la notificación personal dirigida al demandado FREDIS ELÍAS PACHECO DURÁN con resultado negativo.

Por otro lado, en consideración a lo solicitado mediante el memorial que antecede, se autoriza la notificación personal del demandado FREDIS ELÍAS PACHECO DURÁN, en la dirección física informada para tal efecto en el acápite de la demanda, advirtiéndole que la misma deberá practicarse conforme lo ordenado en el Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 08 de febrero del 2024.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d4d9b4e551a6fb74ec24fc781fff88567213f00526774b75892890c5c5dd411**

Documento generado en 08/02/2024 07:51:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 14 de diciembre de 2023 a las 9:30 horas.  
Medellín, 08 de febrero de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	514
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN GINEBRA HOUSES P.H.
DEMANDADOS	CAROLINA SUÁREZ CABRERA y JUAN DAVID GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Radicado	05001-40-03-009-2023-01576-00
Decisión	No accede solicitud

En atención al memorial presentado por correo electrónico por parte de la Secretaría de Talento Humano y Desarrollo Organizacional de la alcaldía de Envigado, por medio del cual solicita revisar el documento de identidad del demandado JUAN DAVID GONZÁLEZ GONZÁLEZ debido a que este no corresponde al informado en el oficio; el Juzgado no realizará pronunciamiento alguno, toda vez que quien acude al proceso no es parte en el mismo y por cuanto al revisar el contenido de la demanda no se observa error alguno en cuanto al nombre e identificación del demandado en el oficio de embargo remitido a dicha institución.

**C Ú M P L A S E**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Andres Felipe Jimenez Ruiz

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbf61b8e26e911a5132e769d40e34543ee09abf32aaf49ee25494513874001b8**

Documento generado en 08/02/2024 07:51:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señor Juez, se informa que mediante memorial recibido en el correo institucional del juzgado el día jueves, 25 de enero de 2024 a las 13:27 horas, la apoderada judicial de la parte demandante se pronunció respecto a la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada. A Despacho para proveer.  
Daniela Pareja Bermúdez  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, ocho (08) de febrero del dos mil veinticuatro (2.024)

<b>Auto interlocutorio</b>	407
<b>Radicado Nro.</b>	05001-40-03-009-2023-01271-00
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
<b>Demandante</b>	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
<b>Demandados</b>	RICARDO ARTURO CARO TRIVIÑO
<b>Decisión</b>	Niega solicitud de nulidad

Se procede mediante la presente providencia a resolver la solicitud de **NULIDAD** formulada por la parte demandada a través de apoderado judicial, dentro del proceso de la referencia.

**I. ESCRITO DE NULIDAD**

Mediante presentado por el demandado RICARDO ARTURO CARO TRIVIÑO el día 12 de enero de 2024, se solicita decretar la Nulidad Procesal de todo lo actuado a partir del Auto que libro mandamiento inclusive, con fundamento en el numeral 4° del artículo 133 del Código General del Proceso, por considerar que la abogada KARINA BERMÚDEZ ÁLVAREZ, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante carece de derecho de postulación al haberse presentado un documento en los anexos de la demanda con el título de “poder especial”, sin que de este se evidencie el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 05 de la Ley 2213 de 2022; toda vez que el documento presentado no cuenta con presentación personal, ante Notario u oficina de apoyo judicial, como tampoco se puede evidenciar que se haya otorgado a través de mensajes de datos.

En virtud de lo anterior, este Despacho mediante auto proferido el 22 de enero de 2024 corrió traslado del escrito de nulidad a la parte demandante, quien dentro del término legal se pronunció oponiéndose a la nulidad planteada bajo el argumento que tanto el poder especial otorgado a la profesional del derecho y el correo electrónico en el cual le es otorgado fue

aportado junto con la presentación de la demanda, tal y como se evidencia en las páginas 10 y 11 del escrito de demanda como anexos.

Señala que el poder aportado fue otorgado por la señora Cenobia Garces Marroquín en calidad de representante legal para asuntos judiciales del Banco de Occidente como se desprende del certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera. Asimismo, resalta que, el poder fue remitido al correo electrónico de la profesional del derecho desde el correo [djuridica@bancodeoccidente.com.co](mailto:djuridica@bancodeoccidente.com.co), el cual es el autorizado para notificaciones judiciales de la entidad demandante, y que se encuentra inscrito en certificado de registro mercantil aportado al escrito demanda.

Por último indica que el comprobante de la remisión del poder fue presentado con la demanda y fue exportado directamente del servidor Outlook a formato PDF, exponiendo los destinatarios y remitentes por su nombre de usuario (Internet División Jurídica Bogotá y Karina Bermudez Alvarez), pero basta solo ubicar el cursor del mouse sobre el nombre de usuario, para corroborar y evidenciar que las direcciones electrónicas corresponden a [DJuridica@bancodeoccidente.com.co](mailto:DJuridica@bancodeoccidente.com.co) (dirección de notificaciones judiciales del Banco de Occidente) como remitente y a [karina.bermudez@gecaser.com.co](mailto:karina.bermudez@gecaser.com.co) (dirección registrada en el SIRNA de la suscrita) como destinataria del mensaje, ya que estas son ubicadas como hipervínculos dentro del PDF, al igual que los datos adjuntos, situación que no vicia ni contraria lo preceptuado en la Ley 2213 del 2022.

Surtido el traslado de la solicitud de nulidad, y considerando que dentro del mismo no se hace necesaria la práctica de pruebas, toda vez que son suficientes los elementos materiales probatorios obrantes dentro del plenario; se pasará a decidir sobre la nulidad materia de debate, teniendo en cuenta las siguientes:

## **II. CONSIDERACIONES**

Debe tenerse presente en primer lugar que nuestro estatuto procesal consagró expresamente y en forma taxativa todas las causas que conducen a la nulidad de un proceso. Y con este criterio se evita que cualquier irregularidad o informalidad en la sustentación de un litigio sirva para propiciar un incidente de tal naturaleza y que so pretexto de consultar con desmedido rigor las formas procesales, resulte a la postre sacrificado el verdadero derecho.

Se repite, LA NULIDAD es entonces un concepto universal que significa inutilidad o falta de mérito y llevada al campo del derecho, señala ineludiblemente un vicio o defecto que le quita eficacia o valor a los actos jurídicos.

La Nulidad puede ser absoluta o relativa. Ambas constituyen las NULIDADES SUSTANTIVAS que, junto con las nulidades de procedimiento, configuran la estructura de los actos fallidos.

Ahora bien, las NULIDADES PROCÉSALES tienen su génesis en el artículo 29 de la Constitución Nacional, el cual alude al DEBIDO PROCESO.

Son reguladas por tres principios básicos:

- 1- La especificidad: Es decir, son taxativas. Ningún vicio puede estar por fuera de una norma que lo señale.
- 2- La protección: Es decir, la necesidad de necesidad de establecer la nulidad para proteger al litigante cuyo derecho le fue conculcado o vulnerado por causa del vicio.
- 3- La convalidación: Es decir, el medio jurídico que hace desaparecer la nulidad por obra del consentimiento expreso o tácito de la parte afectada, a quien el vicio ha debido inferir agravio. Es decir, lo que equivale al principio de la trascendencia según la cual, no hay nulidad sin perjuicio.

Finalmente, dentro de estos conceptos que rodean la nulidad procesal, es pertinente tener presente que para establecerla y declararla, existen reglas, las que se resumen así:

- a. *La regla general es que deben ser alegadas en cualquiera de las instancias antes de que se profiera sentencia o durante la actuación posterior si ocurrieron en ella.*
- b. *Si se trata de nulidad proveniente de indebida representación o de ilegalidad en la notificación o en el emplazamiento, o la originada en la sentencia contra la cual no procede recurso, podrá alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*
- c. *La nulidad por indebida representación o falta de notificación o en*

*el emplazamiento, solo podrá ser alegada por la parte afectada con el vicio.*

De acuerdo con la fundamentación fáctica, este Despacho teniendo presente los conceptos expresados, ha de OBSERVAR:

El artículo 134 del Código General del Proceso al consagrar las nulidades advierte que podrán alegarse en cualquiera de las instancias:

- a. Antes de que se dicte sentencia.
- b. O durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella.

Según todo lo expresado, solo resta ubicarnos en causales de nulidad ocurridas antes de proferirse la sentencia.

El artículo 133 del C. G del P., consagra las causales de nulidad, las cuales son taxativas. Y el artículo 136 Ib., consagra los casos en que la nulidad se considerará saneada.

En lo relativo a la causal de indebida representación de las partes consagrada numeral 4° del artículo 133 del Código General del Proceso, se debe resaltar que esta opera cuando el apoderado carece totalmente de poder para actuar en el proceso en presentación del demandante o demandado, dado que en aquellos casos el derecho de defensa se hace evidente en la medida que se ha venido obrando en un proceso sin haberse otorgado el respectivo poder para ello, es decir, la voluntad del sujeto para actuar en el proceso a través de un abogado es inexistente y, por ende, la actuación es inválida, toda vez que entrañaría una grave violación al derecho de defensa que una persona (natural o jurídica) que nunca ha otorgado un poder pueda quedar comprometida con las actuaciones de quien no es su mandatario judicial. Sobre el particular ha precisado el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria:

*“Tocante con este motivo de nulidad procesal, esta Corporación tiene sentado: “En relación con la indebida representación, que es el supuesto invocado por los recurrentes para fundar la referida causal, es irrefragable el menoscabo de la garantía en cuyo resguardo está establecida, pues quien no ha tenido una representación legítima no ha estado a derecho en el proceso al cual fue vinculado como parte.*

*“Tal irregularidad, cuando de personas naturales se trata, tiene ocurrencia*

*en aquellos eventos en que un sujeto legalmente incapaz actúa en el proceso por sí mismo, y no por conducto de su representante legal, o cuando obra en su nombre un representante ilegítimo. En tratándose de apoderados judiciales, deviene de la gestión a nombre de otra persona, careciendo por completo de atribución para el efecto”<sup>1</sup>*

Ahora, vale la pena resaltar que cuando de representación judicial se trata, la carencia de poder debe ser absoluta, pues si el poder es incompleto o insuficiente el legislador ha considerado que dicha irregularidad no es tan grave como viciar la actuación y, por ende, se tratará de una anomalía intrascendente desde el punto de vista de la validez del proceso y que puede ser fácilmente subsanada o corregida<sup>2</sup>.

En el subjuicio encontramos que el apoderado judicial del demandado RICARDO ARTURO CARO TRIVIÑO, presenta solicitud de nulidad, pretendiendo que se deje sin efecto toda la actuación surtida al interior del proceso, por advertir que el demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A, acudió a dicho proceso representada por una apoderada judicial a quien no le había sido otorgado poder alguno para actuar en el asunto, circunstancia que a su juicio hace que el proceso se encuentre viciado de nulidad.

Una vez verificada la actuación, se hace necesario advertir que el solicitante carece de legitimidad para alegar la aludida nulidad, concretamente, por falta de interés en el asunto, esto por cuanto, el artículo 135 del Código General del Proceso, prevé en su inciso tercero que, tratándose de nulidad por indebida representación, esta solamente podrá ser alegada por la persona que ha resultado directamente afectada con la representación irregular.

**“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD (...)**

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida haya actuado en el proceso sin proponerla.*

*(...) La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento, sólo podrá ser alegada por la persona afectada”.*

---

<sup>1</sup> CSJ. Civil. Sentencia de 11 de agosto de 1997, expediente 5572.

<sup>2</sup> SANABRIA SANTOS, Henry. *Nulidades en el proceso civil*. 2° Ed, Bogotá: Universidad Externado de Colombia. 2011. p. 331

Y es que si, como se dijo, la indebida representación genera una afectación irrefutable al derecho de defensa de quien es agenciado por el profesional que actúa sin poder para ello, pues se permite que, sin mandato alguno, intervenga en su nombre y representación, de manera que es lógico que únicamente la persona indebidamente representada pueda concurrir al proceso y alegar dicha irregularidad con el objeto que se declare la invalidez de la actuación, pues ella resulta ser la directamente perjudicada y, por ende habilitada para obtener la nulidad.

No obstante, en el presente caso quien alega la nulidad es el apoderado de la parte demandada, esto es, una persona que no tiene interés alguno en la afectación que pudo haber causado para su contraparte el hecho de que, aparentemente, esta última no contará con un poder para ser representada por la apoderada judicial que la asiste.

De ahí, entonces, que, de existir el aludido vicio, es la parte demandante, la legitimada para solicitar la nulidad, esto con el objeto de que sea resarcido el derecho de defensa que posiblemente pudo verse afectado.

Por lo expuesto se rechazará de plano la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial del demandado de conformidad con lo expuesto en el inciso tercero del artículo 135 del Código General del Proceso, ante la falta de legitimación para alegar la causal de nulidad.

Ahora bien, si en gracia de discusión se llegará a aceptar que algún tipo de interés le asiste al solicitante, lo cierto es que la irregularidad referida no se ha configurado en este asunto, por cuanto al revisar la demanda y los anexos aportados, se observa que el poder conferido por el representante legal de la entidad demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A. a la doctora Karina Bermúdez Álvarez se efectuó a través de mensaje de datos, dando cumplimiento a lo previsto por el legislador en el artículo 5° de la Ley 2223 de 2022, aportando para ello prueba de la trazabilidad del mensaje.

Al respecto, es importante recordar que la sentencia STC3134-2023 proferida por la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil y Agraria se estableció lo siguiente:

*“(...) debe considerarse que el poder tiene un autor conocido (pues a eso apunta la presunción de autenticidad prevista en la citada norma) y será eficaz, siempre que, además de otorgarse a un profesional del derecho, se*

*confiera por mensaje de datos y tenga la antefirma del otorgante, sin necesidad de presentación personal, reconocimiento notarial, firma manuscrita o digital, o envío desde el correo electrónico del poderdante al del apoderado. De ahí que resulte innecesario exigir la prueba de la «trazabilidad», para emplear una palabra de la decisión que motivó el amparo constitucional. (...)*

*(...) El concepto de trazabilidad hace referencia, en general, al origen de algo. Esto se traduce a que, en materia documental, la trazabilidad que exigió el juzgado convocado se refiere a la autoría del poder, es decir, a quién confirió su voluntad para ser representado en juicio. La autenticidad es un atributo de los documentos que, de acuerdo con el artículo 244 del Código General del Proceso, se cumple «cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento» (...)*

*(...) Así las cosas, requisitos como la mencionada «trazabilidad», por regla general no pueden ser exigidos respecto del poder conferido por mensaje de datos porque, vale la pena insistir, la ley presume expresamente su autenticidad o, lo que es igual, su origen (...)*”

Aunado a lo anterior, se advierte que las facultades legales de la profesional del derecho no han sido puestas en entredicho, pues, se trata de una profesional del derecho con tarjeta profesional vigente, tal y como se advierte del certificado de antecedentes disciplinarios consultado por el juzgado y que obra en el expediente, resaltándose para el efecto que la abogada es apta para actuar en nombre y representación de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE NULIDAD** propuesta por el apoderado judicial del demandado RICARDO ARTURO CARO TRIVIÑO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** al demandado al pago de las costas, las cuales serán liquidadas por la Secretaría en la oportunidad procesal legalmente

establecida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso.

Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.300.000 (De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 5° del Acuerdo SSA16- 10554 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura).

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
MEDELLÍN,  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 09 de febrero de 2024 a las 8 a.m.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **457f5ac59f843401ba519c3762bbf3c58ab08e7f76bb9b7fc26a5e12a123e1ae**

Documento generado en 08/02/2024 07:51:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor juez que en el presente asunto se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, frente a las cuales la parte demandante se pronunció mediante memorial presentado al correo electrónico del Juzgado el día martes, 6 de febrero de 2024 a las 15:50 horas. A Despacho para decidir.  
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Auto Interlocutorio</b>	408
<b>Radicado</b>	05001-40-03-009-2023-01271-00
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
<b>Demandante</b>	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
<b>Demandados</b>	RICARDO ARTURO CARO TRIVIÑO
<b>Decisión</b>	Fija fecha para audiencia y decreta pruebas solicitadas.

Notificadas como se encuentran las partes, se procederá a continuar con el trámite del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, de conformidad con lo regulado en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

**CITACIÓN A AUDIENCIA**

De conformidad con el numeral 1° del art. 372 del C. G. del P., se señala el día **01 de abril de 2024 a las 9:00 a.m.** Se advierte que con fundamento en el párrafo único de la precitada norma es conveniente y posible para el sub judice, agotar igualmente la audiencia de instrucción y juzgamiento, disponiendo todo lo necesario para la práctica de las pruebas y dictar en la misma diligencia la respectiva sentencia, en los términos del art. 373 ibídem.

**LUGAR**

La audiencia se llevará acabo de forma virtual por Microsoft Teams, para ello se requiere a los abogados, para que se sirvan informar de manera inmediata al correo institucional del juzgado [cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus correos electrónicos, el de las partes y el de los testigos.

## **ORDEN DEL DÍA**

1. Iniciación
2. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia.
3. Decisión sobre excepciones previas pendientes por resolver.
4. Conciliación en caso de procedencia.
5. Interrogatorio a las partes.
6. Fijación del litigio.
7. Control de legalidad.
8. Práctica de pruebas.
9. Alegatos de conclusión.
10. Sentencia.
11. Aprobación del acta.

## **DECRETO DE PRUEBAS**

Se advierte a las partes y sus apoderados que deberán traer a la audiencia para efectos de su práctica, los testigos solicitados y peritos, de ser el caso, de manera tal que quienes no se encuentren presentes para el momento de la recepción del testimonio, no serán escuchados. (Art. 372 par. C.G. del P.).

## **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

### **DOCUMENTALES**

- Se ordena tener en su valor legal los documentos aportados por la parte demandante con la demanda y la réplica a las excepciones, se incorporan desde ya como pruebas.

## **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA**

### **DOCUMENTALES**

- Se ordena tener en su valor legal los documentos aportados por la parte demandada con la contestación a la demanda, se incorporan desde ya como pruebas.

## **INTERROGATORIO DE PARTE**

- Se decreta el interrogatorio del señor RICARDO ARTURO CARO TRIVIÑO, en calidad de demandado.

## **TESTIMONIOS**

Se recibirán declaraciones como testigos de la parte demandada, a las señoras:

1. PAULA ANDREA ECHEVERRI CIRO, quien en su calidad de representante legal de Gestión Cartera y Servicios de GECASER SAS declarará sobre los hechos de la presente demanda
2. MARITZA RUIZ MARTINES, quien en su calidad de empleada del BANCO DE OCCIDENTE S.A. declarará sobre la firma del pagaré en blanco el 9 de agosto de 2023 y los documentos anexos al mismo.
3. PAOLA DIAZ y LUISA SALCEDO, quienes en su calidad de empleadas de GECASER S.A.S declararán sobre el acuerdo de pago y pagaré en blanco formalizado el día 9 de agosto de 2023.

Será la parte demandada quien debe procurar la comparecencia de la testigo en la fecha y hora señaladas, en los términos del art. 217 del Código General del Proceso.

Ahora, en consideración a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, y teniendo como fundamento legal los parámetros establecidos en los artículos 217 y ss. del Código General del Proceso; el Despacho ordena citar a las señoras MARITZA RUIZ MARTINES, PAOLA DIAZ y LUISA SALCEDO, para que se presente a este Despacho judicial en la hora y fecha señaladas, a través del aplicativo virtual Microsoft Teams.

Por secretaria expídase los respectivos oficios, los cuales serán remitidos sus empleadores, esto es, BANCO DE OCCIDENTE S.A y GECASER S.A.S, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo

217 del Código General del Proceso y artículo 11 de la Ley 2223 de 2022.

## **OFICIOS**

- Se ordena oficiar al BANCO DE OCCIDENTE S.A, para que remita la respuesta otorgada a los derechos de petición presentados por el señor RICARDO ARTURO CARO TRIVIÑO a través de su apoderado judicial los días 14 y 28 de diciembre de 2023, para lo deberá:
  1. Enviar información relativa a todos los contratos de pagaré firmados por el señor RICARDO ARTURO CARO TRIVIÑO, con el BANCO DE OCCIDENTE S.A. a la fecha.
  2. Enviar información relativa al contrato de pagaré firmado el pasado 9 de agosto de 2023, en el Banco de Occidente sede Unicentro – Medellín, por el señor RICARDO ARTURO CARO TRIVIÑO.
  3. Enviar copia de los contratos relacionados con los Préstamos Personales No. 45030060250 y 41720002775, suscritos entre RICARDO ARTURO CARO TRIVIÑO con el BANCO DE OCCIDENTE S.A. a la fecha.
  4. Enviar copia de los contratos de seguro suscritos entre RICARDO ARTURO CARO TRIVIÑO con el BANCO DE OCCIDENTE S.A. a la fecha.
  5. Enviar copia de los abonos a Préstamos Personales realizados entre RICARDO ARTURO CARO TRIVIÑO con el BANCO DE OCCIDENTE S.A. a la fecha.
  6. Enviar copia de la carta de instrucciones suscrita por el señor RICARDO ARTURO CARO TRIVIÑO con el BANCO DE OCCIDENTE S.A. el 9 de agosto de 2023.
  7. Se informen las condiciones para suscribir un nuevo pagaré el 9 de agosto de 2023, por parte del señor RICARDO ARTURO CARO TRIVIÑO con el BANCO DE OCCIDENTE S.A, teniendo en cuenta que se encontraba vigente el pagaré del 26 de junio de 2023.

8. Se informe fecha de exigibilidad del pagaré suscrito por el señor RICARDO ARTURO CARO TRIVIÑO con el BANCO DE OCCIDENTE S.A. el 9 de agosto de 2023.
  9. Se informe valor del pagaré suscrito por el señor RICARDO ARTURO CARO TRIVIÑO con el BANCO DE OCCIDENTE S.A. el 9 de agosto de 2023.
- Se ordena oficiar a la GESTIÓN CARTERA Y SERVICIOS SAS O GECASER SAS para que remita el acuerdo de pago realizado por el señor Ricardo y el Banco de Occidente por intermedio de GECASER SAS el cual fue respaldado mediante la suscripción de pagaré en blanco del 9 de agosto de 2023 y que fuere solicitado mediante derecho de petición el día once (11) de enero de 2024

## **ADVERTENCIAS**

### **Deberán concurrir las partes a la conciliación y práctica del interrogatorio, de ser legalmente posible y, a los demás asuntos relacionados con la audiencia, y acompañadas de su apoderado,**

debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso. Igualmente debe comparecer *el curador ad-litem de la demandada y de las personas indeterminadas*, de ser el caso. Si los apoderados no comparecen la audiencia se realizará con aquellas. Si por el contrario no concurre alguna de las partes sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para **confesar, conciliar, transigir, desistir**, y en general, para disponer del derecho en litigio.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. Solo se aceptarán aquellas que se fundamenten en **fuerza mayor o caso fortuito**, y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir cierto los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Tanto a la parte como al apoderado que no concurran a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), excepto que antes de la hora señalada para la audiencia, o dentro de los tres días siguientes, presenten prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, tal y como antes se expresó.

Se advierte a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse, siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C. G. del P.).

Se advierte a los apoderados, a las partes, a los testigos, a los peritos, que en la fecha programada, deberán **disponer del tiempo suficiente** para el trámite completo de la audiencia, toda vez que la misma podría extenderse durante toda la jornada de la mañana y de la tarde, e incluso del día hábil siguiente.

Tanto las respuestas a los oficios decretados como el dictamen, debe ser allegado al proceso con no menos de cinco 5 días de antelación a la fecha de la audiencia fijada.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,  
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama  
Judicial el día 09 de febrero de 2024 a las 8 A.M.,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 009 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ab3c98af6ef25d764d8dacc85bda3aca2813bd1c3022edfced7db787cd469b6**

Documento generado en 08/02/2024 07:51:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORMO SEÑOR JUEZ:** Que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 07 de febrero de 2024, a las 11:12 horas.  
Medellín, 8 de febrero de 2023  
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	413
Proceso	VERBAL – SERVIDUMBRE ENERGÍA ELÉCTRICA
Demandante	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.
Demandados	HEREDEROS INDETERMINADOS DE LAURA ROSA LOPEZ MONTOY
Radicado	05001-40-03-009- <b>2023-00722</b> -00
Decisión	CORRIGE PROVIDENCIA

En atención al memorial presentado por la apoderada especial de la parte demandante, por medio del cual solicita la corrección de la sentencia proferida el día 01 de febrero de 2024, en lo referente al numeral primero de la decisión de cara a la identificación correcta de la vereda y municipio del inmueble sobre el cual se impondrá la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, el Despacho observa que le asiste la razón a la memorialista y tras hacer un control de legalidad a la sentencia en mención, se observa que en el numeral primero de la parte resolutive se incurrió en error involuntario por cambio de palabras al indicar la vereda y municipio sobre los cuales se encuentra ubicado el inmueble gravado con servidumbre, al señalar “vereda **“CÓDIGO NUDILLALES”** del municipio de **DABIEBA**, **ANTIOQUIA (...)**”, siendo el nombre correcto de la vereda **“GODÓ O NUDILLALES”** del Municipio de **DABEIBA**; razón por la cual el Despacho haciendo uso de la facultad consagrada en el artículo 286 del Código General del Proceso, procederá a corregir la providencia, a fin de ajustarla a las pretensiones de la demanda.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral PRIMERO de la sentencia No. 53 proferida el 01 de febrero de 2024, en el sentido de señalar que el nombre correcto de la vereda y municipio sobre el cual se ubica el bien inmueble objeto de servidumbre es la vereda **“GODO O NUDILLALES”** del municipio

de **DABEIBA - ANTIOQUIA** y no como se indica en la sentencia que se corrige.

En lo demás el auto permanecerá incólume.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 09 de febrero de 2024.  
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab92af91734de05d2ab4e8bcbf2e20fe736ee2329c5635e18158c0e9461a8541**

Documento generado en 08/02/2024 07:51:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 06 de febrero de 2024 a las 10:24 horas. Medellín, 08 de febrero de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	384
Radicado	05001-40-03-009-2024-00259-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MENOR CUANTÍA
Demandante	CANUTO A SUCESORES LTDA. "EN LIQUIDACIÓN"
Demandados	JAIRO SOTO VARGAS Y ELMER EDUARDO BEDOYA QUINTERO
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MENOR CUANTÍA instaurada por CANUTO A SUCESORES LTDA. "EN LIQUIDACIÓN" contra JAIRO SOTO VARGAS Y ELMER EDUARDO BEDOYA QUINTERO, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

**A.-** Deberá indicar si el poder fue conferido por mensaje de datos, en caso afirmativo deberá aportar prueba del envío del mismo por parte del poderdante al apoderado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022; en caso negativo deberá realizar presentación personal del poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del código general del proceso.

**B.-** Deberá adecuar los hechos de la demanda señalando con claridad y precisión cada uno de los cánones imputados en mora, estableciendo valores y fechas exactas (día- mes- año) en que debían cancelarse.

**C.-** Deberá aclararse el hecho séptimo de la demanda en el sentido de señalar la fecha en que se realizó la cesión del contrato entre los arrendatarios iniciales OSCAR DE JESÚS GIRALDO GÓMEZ y HÉCTOR ALFONSO RAMÍREZ MONTES en favor de los señores JAIRO SOTO VARGAS y ELMER EDUARDO BEDOYA QUINTERO; así mismo deberá aclarar cuál fue el motivo de la cesión y aportando prueba de la misma.

**D.-** Deberá aclarar el hecho octavo de la demanda, en el sentido de especificar la fecha en que se llevó a cabo la división del local comercial entregado en arriendo y si con la misma se establecieron direcciones diferentes para cada uno de ellos, en caso afirmativo deberá informar cada una de ellas e identificar plenamente cada uno de los locales con sus cabidas y linderos específicos.

**E.-** Deberá aclarar el motivo por el cual se señala que el local fue dividido en dos, funcionando en uno una cafetería y en otro un parqueadero de motos, a sabiendas que conforme a las pruebas aportadas se logra establecer que los establecimientos de comercio que funcionan en el inmueble son la distribuidora de calzado Napoleony de propiedad de Elmer Eduardo Bedoya Quintero y el parqueadero JS de propiedad del demandado Jairo Soto Vargas; los cuales tienen matrículas y direcciones independientes, razón por la cual deberá adecuar hechos y pretensiones de la demanda en el sentido de identificar plenamente los bienes.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 09 de febrero de 2024.  
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **735e3fe24922ef9a1701b6b246f716b759b40c523277ccfd08ce5c9c63aae43c**

Documento generado en 08/02/2024 07:52:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez que la presente demanda ejecutiva conexas, fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 06 de febrero de 2024 a las 15:12 horas.

Medellín, 08 de febrero de 2024

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO	386
PROCESO	EJECUTIVO CONEXO DE MÍNIMA CUANTÍA (AL PROCESO EJECUTIVO 2023-01498)
DEMANDANTE	MARÍA NELFI ARANGO DE SERNA
DEMANDADO	RODOLFO HERNÁN ZAPATA GÓMEZ
RADICADO	05001-40-03-009-2024-00261-00
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago.

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva conexas presentada reúne las exigencias de los artículos 306 y 421 del Código General del Proceso y considerando que en virtud del domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, por medio de la cual se pretende el recaudo de las sumas ordenadas en las providencias proferidas los días 18 de enero de 2024 y 22 de enero de 2024, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas y prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 ibídem; el Despacho procederá a librar la orden de apremio por la suma solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de MARÍA NELFI ARANGO DE SERNA y en contra de RODOLFO HERNÁN ZAPATA GÓMEZ, por las siguientes sumas de dinero:

**A) UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.300.000,00),**  
por concepto de capital adeudado correspondiente a la liquidación de costas aprobada mediante auto proferido el día 22 de enero de 2024, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 0.5% mensual, causados desde el día 30 de enero de 2024 y hasta que se verifique el pago total.

**SEGUNDO:** Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto por ESTADOS de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

**TERCERO:** El Dr. OSCAR MARIO GRANADA CORREA, identificado con C.C. 71.315.280 y T.P. 139.945 del C.S.J., actúa como apoderado de la parte demandante y a quien ya se le reconoció personería dentro del proceso abreviado.

### **NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 09 de febrero de 2024.  
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO  
Secretario

Firmado Por:  
Andrés Felipe Jiménez Ruiz  
Juez

**Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbe09f6f6b63dfb0a4ddcaed2d89e8c23c8dc8238ca8010f4c033ea0f666cb72**

Documento generado en 08/02/2024 07:52:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORMO SEÑOR JUEZ:** Que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 05 de febrero de 2024, a las 09:52 horas.  
Medellín, 8 de febrero de 2023  
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	401
Proceso	AMPARO DE POBREZA
Solicitante	ELVER ANDERSON MUÑOZ MESA
Radicado	05001-40-03-009-2024-00180-00
Decisión	CORRIGE PROVIDENCIA

En atención al memorial presentado por el señor ELVER ANDERSON MUÑOZ MESA, por medio del cual solicita la corrección del auto que admitió la solicitud en amparo de pobreza, el Despacho observa que efectivamente le asiste razón al memorialista, toda vez que por error involuntario al momento de admitir la solicitud extraprocesal de Amparo de Pobreza, se incurrió en error por cambio de palabras al indicar el nombre del beneficiario con la medida procesal descrita, al señalar MARÍA HEROÍNA TUBERQUIA ZAPATA, siendo correcto **ELVER ANDERSON MUÑOZ MESA**; razón por la cual el Despacho haciendo uso de la facultad consagrada en el artículo 286 del Código General del Proceso, procederá a corregir el auto por medio del cual se concedió el amparo de pobreza, a fin de ajustarlo a los lineamientos en que fue solicitado.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral PRIMERO del auto interlocutorio No. 314 proferido el 01 de febrero de 2024, indicando que el nombre correcto de la persona beneficiada con el amparo de pobreza es el señor **ELVER ANDERSON MUÑOZ MESA**, y no como se indicó en el auto que se corrige.

En lo demás el auto permanecerá incólume.

**NOTIFÍQUESE**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 09 de febrero de 2023.  
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4991c60ecfe5bd952a2f222c04624222b8eda8a66f03314554ed428def1e6684**

Documento generado en 08/02/2024 07:51:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 06 de febrero de 2024 a las 13:41 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. SANDRA MILENA LÓPEZ ACEVEDO, identificada con T.P. 151.116 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 08 de febrero de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	385
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	FACTORING ABOGADOS S.A.S.
Demandado	DANIEL DE JESÚS MONTOYA RESTREPO
Radicado	05001-40-03-009-2024-00260-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, la letra de cambio aportada presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de FACTORING ABOGADOS S.A.S. y en contra de DANIEL DE JESÚS MONTOYA RESTREPO, por los siguientes conceptos:

**A)-CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS M.L. (\$5.383.000,00)**, por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora causados desde el 03 de marzo de 2022 y hasta que se cancele la obligación en su totalidad, liquidados sobre el capital demandado, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO:** Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** Se autoriza a la Dra. SANDRA MILENA LÓPEZ ACEVEDO, identificada con C.C. 43.107.617 Y T.P. 151.116 del C.S.J., para actuar en causa propia, en su calidad de representante legal de la sociedad demandante.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 09 de febrero de 2024.  
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bd3d52c5f7b6652081bf8d941ef81b15a9277ec1f52bcfecbca9085e2113e8a**

Documento generado en 08/02/2024 07:52:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el 29 de enero de 2024 a las 16:14 horas. Le informo igualmente, que la demanda se encuentra admitida mediante auto proferido el 19 de enero de 2024 por medio del cual se libró el mandamiento de pago y los demandados aún no se encuentran notificados. Para su estudio se observa que no se ha tomado nota de embargo de remanentes ni concurrencia de embargos.  
Medellín, 08 de febrero de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	390
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
Demandados	PEDRO JOSÉ ABELLO OSPINA y JAQUELINE SÁNCHEZ CASTRILLÓN
Radicado	05001-40-03-009-2024-00035-00
Decisión	ACCEDE RETIRO DEMANDA

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita el retiro de la demanda; el Juzgado accederá a la misma, toda vez que la solicitud presentada se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 92 inciso primero del Código General del Proceso, que preceptúa: “*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas...*”.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ACCEDER** al retiro de la demanda solicitado por la apoderada de la parte demandante, mediante memorial presentado el 29 de enero de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento del embargo, que recae sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 001-1308564, propiedad de los demandados PEDRO JOSÉ ABELLO OSPINA y

JAQUELINE SÁNCHEZ CASTRILLÓN. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Sur de Medellín.

**TERCERO:** Se condena en abstracto en costas y perjuicios a la parte demandante, de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Por secretaría, expídase el oficio ordenado en el numeral segundo, y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**QUINTO:** Una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, se ordena archivar las presentes diligencias, previo el registro de la actuación en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama  
Judicial el 09 de febrero de 2024.  
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

Firmado Por:  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8253c5893f367eb4e0f8461b519d850fce345585799bc0a11bd563007bbdf730**

Documento generado en 08/02/2024 07:51:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 06 de febrero de 2024 a las 9:22 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, identificado con T.P. 246.738 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 08 de febrero de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	383
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	JFK COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	JOHN JAMES SÁNCHEZ RENDÓN
Radicado	05001-40-03-009-2024-00258-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de JFK COOPERATIVA FINANCIERA y en contra de JOHN JAMES SÁNCHEZ RENDÓN, por los siguientes conceptos:

**A)- DOCE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M.L. (\$12.700.000,00)**, por concepto de saldo de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 1127709 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 06 de febrero de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO:** Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** El Dr. JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, identificado con C.C. 70.579.766 y T.P. 246.738 del C.S.J., actúa como representante legal del Grupo Ger S.A.S., endosatario en procuración de la entidad demandante y es abogado en ejercicio. Por lo anterior, se le reconoce personería, para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 09 de febrero de 2024.  
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52a1e2e6d81cf7da742966b1446916db20a2386c8b5da6d4060f5f285bb9dcd4**

Documento generado en 08/02/2024 07:52:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 06 de febrero del 2024, a las 1:51 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, ocho (08) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0565
RADICADO	05001-40-03-009-2023-01645-00
PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	INMOBILIARIA VICASA S. A. S.
DEMANDADO	ALEJANDRA MONTOYA CANO
DECISIÓN	Incorpora notificación personal positiva

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a la demandada ALEJANDRA MONTOYA CANO, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 05 de febrero del 2024 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, con cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 09 de febrero del 2024.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario

t.

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **041cca5ca99cced6d12acfd214a5cfae260f2a668387002855b3b49d3568e91**

Documento generado en 08/02/2024 07:51:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue presentado en el Correo Institucional del Juzgado el día seis (06) de febrero de 2024, a las 11:54 a. m.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, ocho (08) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0562
RADICADO N°	05001 40 03 009 2024 00124 00
PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	MAXIBIENES S. A. S.
DEMANDADOS	JESSICA FERNANDA LÓPEZ HOLGUÍN
DECISION:	NO ACCEDE A SOLICITUD

En atención al correo electrónico remitido por la demandada JESSICA FERNANDA LÓPEZ HOLGUÍN por medio del cual aporta formato de notificación recibido e informa que quiere responsabilizarse de la penalidad demostrando la intención de cancelar la deuda, adjunta comprobantes de pago y correos enviados a la financiera, pretendiendo un acuerdo de pago y/o conciliación con la demandante, el Despacho no accede a lo solicitado por improcedente, toda vez que el mismo debe ser celebrado de manera voluntaria entre las partes sin mediar ninguna intervención alguna por parte del Juzgado, quien no está facultado legalmente para conminar a los sujetos procesales a realizar dicha conducta.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 09 de febrero del 2024.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60dbb3e6020947656771f194b552b09d41a4bd3a15d5dae2dc6c8ffa62cfa93**

Documento generado en 08/02/2024 07:52:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se le informa señor Juez que el demandado HENRY YAMID GARCÍA CORREA se encuentra notificado personalmente vía correo electrónico el día 19 de enero de 2024, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 08 de febrero del 2024.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, ocho (08) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	0161
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-01253-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	AECSA S. A. S.
Demandado	HENRY YAMID GARCÍA CORREA
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

AECSAS. A. S, por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de HENRY YAMID GARCÍA CORREA, teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 03 de octubre del 2024.

El demandado HENRY YAMID GARCÍA CORREA fue notificado personalmente por correo electrónico el día 19 de enero del 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en ellos contenida cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de AECSA S. A. S, y en contra de HENRY YAMID GARCÍA CORREA, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 03 de octubre del 2023.

**SEGUNDO: ORDENAR** el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1.857.497.04 pesos.

**QUINTO:** En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 09 de febrero del 2024.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94263b5b5f406619c023bdce5e527fac193ef83df9f1ff6998e7782804933ac6**

Documento generado en 08/02/2024 07:51:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el 30 de enero de 2024 a las 9:47 horas. Le informo igualmente, que la demanda se encuentra admitida mediante auto proferido el 24 de enero de 2024 por medio del cual se libró el mandamiento de pago y la demandada aún no se encuentra notificada. Para su estudio se observa que no se ha tomado nota de embargo de remanentes ni concurrencia de embargos.  
Medellín, 08 de febrero de 2024

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	388
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	HOUM COLOMBIA S.A.S.
Demandado	LINA ISABEL SANTAMARÍA MONTOYA
Radicado	05001-40-03-009-2024-00080-00
Decisión	ACCEDE RETIRO DEMANDA

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita el retiro de la demanda; el Juzgado accederá a la misma, toda vez que la solicitud presentada se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 92 inciso primero del Código General del Proceso, que preceptúa: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas...”*.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCEDER** al retiro de la demanda, solicitado por la apoderada de la parte demandante, mediante memorial presentado el 30 de enero de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento del embargo, que recae sobre los bienes muebles y enseres que posee la demandada LINA ISABEL SANTAMARÍA MONTOYA, en la Carrera 75B # 97-82 de Medellín. Oficiese en tal sentido al Juzgado 30 Civil Municipal con Conocimiento

Exclusivo para el Diligenciamiento de Despachos Comisorios de Medellín, para que se sirvan devolver el despacho comisorio No. 08 del 24 de enero de 2024, sin diligenciar.

**TERCERO: DECRETAR** el levantamiento del embargo, que recae sobre la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, que percibe la demandada LINA ISABEL SANTAMARÍA MONTOYA al servicio de la empresa CRYSTAL S.A.S. Oficiese en tal sentido al respectivo pagador.

**CUARTO:** CONDENAR en abstracto en costas y perjuicios a la parte demandante, de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Por secretaría, expídase los oficios ordenados en los numerales segundo y tercero, y remítase los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**SEXTO:** Una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, se ordena archivar las presentes diligencias, previo el registro de la actuación en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama  
Judicial el 09 de febrero de 2024.  
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5db909926ab36e2b3dcab33d97cacf506901e43f97a7637104404d3d9c17fa9f**

Documento generado en 08/02/2024 07:51:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 25 de enero de 2024 a las 12:18 horas.  
Medellín, 08 de febrero de 2024

  
CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	389
Solicitud	GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	BANCO FINANDINA S.A. BIC
Deudor Garante	SERGIO HENRIQUEZ CORREA
Radicado	05001-40-03-009-2023-01486-00
Decisión	TERMINA PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial de la entidad demandante, por medio del cual solicita la terminación por normalización del pago de las obligaciones realizado por el deudor garante; el Despacho accederá a la solicitud procediendo a terminar las diligencias.

Por todo lo expuesto, el Juzgado;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** la presente solicitud GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO presentada por el BANCO FINANDINA S.A. BIC; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena oficiar a la POLICÍA NACIONAL (SECCIÓN AUTOMOTORES), para que se sirva devolver el despacho comisorio No. 263 del 17 de noviembre de 2023, sin diligenciar y se sirva cancelar cualquier tipo de orden de aprehensión que haya sido comunicada en atención al auto proferido por este Juzgado el día 17 de noviembre de 2023, con relación al vehículo con placa RIJ60G propiedad del señor SERGIO HENRIQUEZ CORREA.

**TERCERO:** Por secretaría, expídase el oficio ordenado en numeral que antecede y remítase el mismo de manera inmediata a través del secretario, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, se ordena **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 09 de febrero de 2024.  
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3144e65b6b116496183521eacf8a79c350241cb6606aaf3e87ebd89f56bf5d5**

Documento generado en 08/02/2024 07:51:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 30 de enero de 2024 a las 11:22 horas. Medellín, 08 de febrero de 2024

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	511
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	MARÍA CAROLINA HERNÁNDEZ LARREA
Demandado	DAVID ANTONIO CELIS MEZA
Radicado	05001-40-03-009-2023-00994-00
Decisión	REMITE PROVIDENCIA ANTERIOR

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita medida cautelar; el Juzgado remite a la memorialista a lo dispuesto mediante auto proferido el 07 de febrero de 2024.

**NOTIFÍQUESE**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 09 de febrero de 2024.  
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

Firmado Por:  
Andres Felipe Jimenez Ruiz

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a204208b043c4df91964ac1d71f090b845f1394fe05fbb8a1474eee8387ca58f**

Documento generado en 08/02/2024 07:51:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 30 de enero de 2024 a las 14:45 horas. Se deja constancia que en el presente proceso no se ha tomado nota de embargo de remanentes, de derechos litigiosos o de concurrencia de embargos. Medellín, 08 de febrero de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	391
Proceso	DECLARATIVO DE NULIDAD RELATIVA – TRÁMITE VERBAL
Demandante	MARÍA NOEMY GUTIÉRREZ DE ALVAREZ
Demandado	BEATRIZ ELENA ALVAREZ GUTIÉRREZ
Radicado	05001-40-03-009-2023-01139-00
Decisión	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la demandante, con facultad para desistir, por medio del cual solicita la terminación por desistimiento de las pretensiones; el Despacho al encontrar reunidos los requisitos del artículo 314 del Código General del Proceso accederá a la solicitud procediendo a terminar las diligencias.

Por todo lo expuesto, el Juzgado;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES** el presente proceso DECLARATIVO DE NULIDAD RELATIVA – TRÁMITE VERBAL instaurado por MARÍA NOEMY GUTIÉRREZ DE ALVAREZ en contra de BEATRIZ ELENA ALVAREZ GUTIÉRREZ; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Por lo expuesto anteriormente, se entiende cancelada la audiencia de que trata el numeral 1° del art. 372 del C.G. del P., programada para el día 28 de febrero de 2024 a las 9:00 a.m.

**TERCERO:** Una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, se ordena **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previa anotación en el Sistema de

Gestión Judicial Siglo XXI, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 09 de febrero de 2024.  
JUAN ESTEBAN GALEGO SOTO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f53680bfbb00890c2aa9953a3dbf073e9453a7a843ca1fb145e58db4a04dbbc9**

Documento generado en 08/02/2024 07:51:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que los memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado los días 15 de enero de 2024 a las 11:38 horas y 31 de enero de 2024 a las 15:22 horas.

Medellín, 08 de febrero de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO

Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	392
Solicitud	GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	MOVIAVAL S.A.S.
Deudor Garante	ANDRÉS FELIPE TORRES MARTÍNEZ
Radicado	05001-40-03-009-2023-01522-00
Decisión	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la sociedad demandante, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total; el Despacho accederá a la solicitud procediendo a terminar las diligencias.

Por todo lo expuesto, el Juzgado;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO** la presente solicitud GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO presentada por MOVIAVAL S.A.S.; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena oficiar a la POLICÍA NACIONAL (SECCIÓN AUTOMOTORES), para que se sirva devolver el despacho comisorio No. 280 del 14 de diciembre de 2023, sin diligenciar y se sirva cancelar cualquier tipo de orden de aprehensión que haya sido comunicada en atención al auto proferido por este Juzgado el día 14 de diciembre de 2023, con relación al vehículo con placa QXK19F propiedad del señor ANDRÉS FELIPE TORRES MARTÍNEZ.

**TERCERO:** Por secretaría, expídase el oficio ordenado en numeral que antecede y remítase el mismo de manera inmediata a través del secretario, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, se ordena **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 09 de febrero de 2024.  
JUAN ESTEBAN GALEGO SOTO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aceac3a831e4f78e3402152a7e6cab977fde43f5a5d6d62ff14f5a02acf4c77**

Documento generado en 08/02/2024 07:51:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 05 de febrero del 2024, a las 3:57 p. m.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, ocho (08) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0558
RADICADO	05001-40-03-009-2023-01518-00
PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	MAXIBIENES S. A. S.
DEMANDADO	ASTRID DE JESÚS BERRÍO VÁSQUEZ
DECISIÓN	Ordena expedir despacho comisorio para entrega inmueble

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual informa que la demandada no ha procedo con la entrega del inmueble dentro del término ordenado en la sentencia proferida; el Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de dicha providencia; ORDENA comisionar los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN (REPARTO), a fin de que procedan con la diligencia de entrega del citado inmueble cuya identificación y linderos se encuentran debidamente descritos en fallo de instancia, la cual se deberá practicar de conformidad con lo establecido en los artículos 308 y 39 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 09 de febrero del 2024.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario

t.

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **713dba5a1c4385089fa1712d818c6f8c056d5479d3fb3eb79716dbf7ef040af5**

Documento generado en 08/02/2024 07:51:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado ALEX FERNANDO CARDONA ZULUAGA se encuentra notificado personalmente vía correos electrónico el día 30 de noviembre de 2023, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 08 de febrero del 2024.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, ocho (08) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	0158
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-01422-00
Proceso	Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante	JFK COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	ALEX FERNÁNDO CARDONA ZULUAGA
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales de la hipoteca y pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

JFK COOPERATIVA FINANCIERA, por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva con título hipotecario en contra del señor ALEX FERNANDO CARDONA ZULUAGA teniendo en cuenta la Escritura Pública No. 5.907. del 29 de octubre del 2019 de la Notaría Dieciséis (16) de Medellín y el pagaré aportado, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 02 de noviembre del 2023.

El demandado ALEX FERNÁNDO CARDONA ZULUAGA, fue notificado personalmente por correo electrónico, el 30 de noviembre del 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la LEY 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Se advierte en primer lugar que el despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio de la parte demandada, tal y como lo preceptúa la regla 1ª de los artículos 26 y 28 del C.G. del P. Existe capacidad para ser parte y comparecer, la parte demandante estuvo representada por abogado titulado, y la parte demandada se encuentra debidamente notificada, hay

legitimación en la causa por activa y por pasiva, la demanda fue técnica, la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

Como la parte accionada se encuentra debidamente notificada del contenido del auto que libró la orden ejecutiva de pago en su contra y no propuso excepciones, ni acreditó el pago de lo adeudado; adicional a ello se encuentra registrado el embargo del bien gravado con hipoteca, es procedente decidir sobre la continuidad de la ejecución conforme lo dispuesto en el artículo 468 del Código General del Proceso, norma que textualmente indica “... *Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas (...).*”.

Ello por cuanto el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida, cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, y como ha quedado establecida la viabilidad de la ejecución, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución a favor de JFK COOPERATIVA FINANCIERA, en contra del señor ALEX FERNANDO CARDONA ZULUAGA, por las sumas descritas en el auto que libró mandamiento de pago, fechado el día 02 de noviembre del 2023.

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate y avalúo del bien embargado objeto del gravamen hipotecario, para que con su producto se cancele en su totalidad el monto de las obligaciones aquí determinadas.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$3.365.816.45.

**QUINTO:** En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 09 de febrero de 2024.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**

Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **184363ba13f0aaa9f7c63feb07e0b7ec5e5fbb9cf1a137a1fd87ccb4366157c8**

Documento generado en 08/02/2024 07:51:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se le informa señor Juez que la demandada BEATRIZ NATALIA OSPINA GONZÁLEZ se encuentra notificada personalmente vía correo electrónico el día 19 de enero de 2024, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 08 de febrero del 2024.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, ocho (08) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	0159
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-01592-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA
Demandado	BEATRIZ NATALIA OSPINA GOZÁLEZ
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA, por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de BEATRIZ NATALIA OSPINA GONZÁLEZ, teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de la demandada, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 06 de diciembre del 2023.

La demandada BEATRIZ NATALIA OSPINA GONZÁLEZ, fue notificada personalmente por correo electrónico el día 19 de enero del 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del

C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA., y en contra de BEATRIZ NATALIA OSPINA GONZÁLEZ, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 06 de diciembre del 2023.

**SEGUNDO: ORDENAR** el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$718.884.84 pesos.

**QUINTO:** En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 09 de febrero del 2024.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce9ceb1a06ffa541c7df1a25e86b8ad0ca9c741585aec505e9273f8e66b24873**

Documento generado en 08/02/2024 07:51:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se le informa señor Juez que los demandados CLAPA´Z S. A. S. y ALBA MERY TABORDA MONTOYA se encuentra notificados personalmente vía correo electrónico el día 22 de enero de 2024, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 08 de febrero del 2024.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, ocho (08) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	160
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-01654-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCOLOMBIA S. A.
Demandado	CLAPA´Z S. A. S. ALBA MERY TABORDA MONTOYA
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

BANCOLOMBIA S. A. S, por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de CLAPA´Z S. A. S., y ALBA MERY TABORDA MONTOYA, teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de los demandados, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 15 de diciembre del 2023.

Los demandados LAPA´Z S. A. S., y ALBA MERY TABORDA MONTOYA, fueron notificados personalmente por correo electrónico el día 22 de enero del 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quienes no dieron respuesta a la demanda, ni interpusieron ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en ellos contenida cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia,

esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de BANCOLOMBIA S. A., y en contra de LAPA'Z S. A. S., y ALBA MERY TABORDA MONTOYA, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 15 de diciembre del 2023.

**SEGUNDO: ORDENAR** el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1.277.872.50 pesos.

**QUINTO:** En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 09 de febrero del 2024.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a7fb5a0420f53db3fbd0b49907e51dd3cb574f810680e1b05ed882f70a32fa2**

Documento generado en 08/02/2024 07:51:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se le informa señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 18 de enero de 2024 a las 14:05 horas.  
Medellín, 08 de febrero de 2024

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	513
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO GÓMEZ PLATA LTDA.
Demandado	ANGELA MARÍA SALAZAR CARDONA y YAMILE ANDREA SALAZAR CARDONA
Radicado	05001-40-03-009-2023-01555-00
Decisión	ORDENA PAGO TÍTULO

En atención al memorial presentado por la demandada YAMILE ANDREA SALAZAR CARDONA por medio del cuales solicita la devolución de los dineros que le fueron descontados de su nómina; el Juzgado teniendo en cuenta que mediante auto proferido el día 19 de diciembre de 2023 se declaró terminado el proceso por pago total de la obligación y ordenó el levantamiento de las medidas de embargo, ordena hacerle entrega a la SALAZAR CARDONA, la suma de \$1.322.108,00 que fue consignada con posterioridad al auto de terminación del proceso.

El Juzgado dispone que por secretaría se proceda con la elaboración de la orden de pago del título judicial ordenado en el inciso anterior, mediante abono en la cuenta de ahorros No. 1038359708 del Banco Davivienda S.A., donde figura como titular la citada demandada.

**NOTIFÍQUESE**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 09 de febrero de 2024.  
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

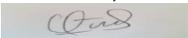
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c397d7da677bb563f195df929b204db0de96d546be989fcc15153c38b4d7de3f**

Documento generado en 08/02/2024 07:51:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 30 de enero de 2024 a las 15:31 horas.  
Medellín, 08 de febrero de 2024

  
CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	387
Solicitud	GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	BANCO FINANDINA S.A. BIC
Deudor Garante	DIANA PATRICIA GARCÍA CORREA
Radicado	05001-40-03-009-2023-01448-00
Decisión	TERMINA PROCESO POR PAGO DE CUOTAS EN MORA

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial de la entidad demandante, por medio del cual informa que el vehículo fue entregado a la deudora garante ya que la misma se puso al día con las cuotas y solicita la terminación del presente trámite; el Despacho accederá a la solicitud procediendo con el archivo definitivo de las presentes diligencias.

Por todo lo expuesto, el Juzgado;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADA POR EL PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** la presente solicitud GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO presentada por el BANCO FINANDINA S.A. BIC; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena oficiar a la POLICÍA NACIONAL (SECCIÓN AUTOMOTORES), para que se sirva devolver el despacho comisorio No. 264 del 20 de noviembre de 2023, sin diligenciar y se sirva cancelar cualquier tipo de orden de aprehensión que haya sido comunicada en atención al auto proferido por este Juzgado el día 20 de noviembre de 2023, con relación al vehículo con placa ICZ599 de propiedad de la señora DIANA PATRICIA GARCÍA CORREA.

**TERCERO:** Por secretaría, expídase el oficio ordenado en numeral que antecede y remítase el mismo de manera inmediata a través del secretario, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, se ordena **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 09 de febrero de 2024.  
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c540ae17e63164db53c77a712ebf55c31364cb8cdc1a098f7a330f01fbfb1338**

Documento generado en 08/02/2024 07:51:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que los memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado los días 29 de enero de 2024 a las 12:01 horas, 29 de enero de 2024 a las 12:03 horas y 01 de febrero de 2024 a las 9:41 horas.

Medellín, 08 de febrero de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	512
Solicitud	GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A.
DEUDOR GARANTE	MARIBEL CORREA CARDONA
Radicado	05001-40-03-009-2023-01502-00
Decisión	Accede a solicitud

Se ordena incorporar el oficio presentado por la Policía Nacional- Departamento de Policía Antioquia – Estación de Policía Santa Bárbara, por medio del cual informa que el vehículo distinguido con placas FQW537 fue inmovilizado.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que mediante auto proferido el día 14 de diciembre de 2023, se declaró terminada la solicitud por el pago parcial de la obligación, se ordena oficiar a la Estación de Policía Santa Bárbara, para que proceda a entregar el vehículo con placas FQW537 a su propietaria MARIBEL CORREA CARDONA.

Por otro lado y en atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante por medio del cual solicita la corrección del oficio de levantamiento de la orden de aprehensión No. 5480, teniendo en cuenta que dentro del mismo no se relaciona la placa del vehículo; el Juzgado teniendo en cuenta que le asiste la razón a la memorialista toda vez que el secretario de este Despacho omitió dicha información a la hora de elaborar el oficio, se accede a dicha solicitud ordenando oficiar nuevamente a la Policía Nacional – Sección Automotores en tal sentido.

Por secretaría, expídase los oficios ordenados en incisos que anteceden y remítase los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

**C Ú M P L A S E**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4223c6cecf6c8d8380595887ef034a961573886c4fe9510b9a526d71d722521**

Documento generado en 08/02/2024 07:51:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada ROSA ANGELICA LONDOÑO, se encuentra notificada por aviso el día 18 de enero 2024, se revisa en el sistema de gestión y el correo institucional y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 08 de febrero del 2024

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, ocho (08) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	0163
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-01222-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ROBLES II P. H.
Demandado	ROSA ANGELICA LONDOÑO
Instancia	Única Instancia
Temas	Título Ejecutivo: Certificación expedida por el administrador de la copropiedad demandante, sobre deuda de cuotas de administración.
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ROBLES II P. H., actuando por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de ROSA ANGELICA LONDOÑO teniendo en cuenta la certificación expedida por el administrador de la copropiedad demandante, sobre las cuotas de administración adeudadas por la demandada obrantes en el proceso, para que se libere orden de pago a su favor y en contra de la demandada, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 30 de noviembre del 2022.

La demandada ROSA ANGELICA LONDOÑO se encuentra notificada por aviso, el 18 de enero de 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del C. G. del P., quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero, indicar que el título ejecutivo objeto de recaudo en esta demanda, esto es, el certificado del administrador, cumple con los requisitos formales del artículo 48 de la ley 675 de 2 y la obligación en él contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL ROBLES II P. H. y en contra de ROSA ANGELICA LONDOÑO, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento proferido el día 30 de noviembre del 2022.

**SEGUNDO: ORDENAR** el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$72.048.00 pesos.

**QUINTO:** En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

### **NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 08 de febrero del 2023.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario

t

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6864718176535001f8356b8b735e6b1c9144b078f6b794a320e21daff3324a05**

Documento generado en 08/02/2024 07:51:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**